REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION

No. 2020-0007

Bogotá, D.C. 21 DE JULIO DEL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 387-19 RUG: 2325-18 DE SARA MILENA RODRIGUEZ FORERO CONTRA JOHN SEBASTIAN GALEANO ACOSTA

RADICACIÓN: 2020-0007

ASUNTO A DECIDIR

Durante la audiencia de trámite y fallo de la Medida De Protección No. 387/19, adelantada el día 28 de Noviembre de 2019, se declararon probados los hechos de violencia que fundamentaron el trámite, el apoderado del señor JOHN SEBASTIAN GALEANO ACOSTA, apeló la decisión de la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella de Bogotá; recurso que procede este despacho a resolver.

El apoderado del accionado sustenta el recurso manifestando que no está de acuerdo con la decisión tomada por la Comisaria Octava de Familia en el presente caso, en razón a que no se valoraron las pruebas dentro de los elementos de la sana critica, esto es se tuvo en cuenta solamente lo manifestado por la denunciante señora SARA RODRIGUEZ, y/o la confirmación de tales hechos de la señora testigo DORYS, si bien es cierto no se tachó de falso o de sospechoso el testimonio de la testigo esto en razón a que aparentemente estuvo muy cerca del sitio de los hechos situación está que quedó en entredicho como se indicó en la oportunidad procesal en que rindió dos versiones contradictorias a saber la primera que no había escuchado nada por encontrarse muy distante y la segunda en la que se señala básica y taxativamente lo manifestado por la denunciante en su escrito presentado ante esta comisaria. El relato o los descargos del denunciado estos no se tomaron en cuenta para la toma de la decisión final. Lo único que se tuvo en cuenta fue la versión de la denunciante , la primera instancia desestimo los daños físicos y psicológicos que

manifestó el denunciado que fueron propiciados por la denunciada, esto es aparte de las agresiones verbales, los puños que se intentaron ese día y las ofensas que impactan en la psiquis de su defendido.

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que "*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".*

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *"Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita*"; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *"El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará".*

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley*".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, "*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Ahora bien es oportuno tener en cuenta que la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos sobre la violación a la intimidad y al género, en la Sentencia T-967/14, precisa, *"***VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-**Definición. *La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.*

Luego de esbozado el marco legal, procede el Despacho a examinar el acervo probatorio y el contenido de la resolución objeto del recurso de alzada, con el fin de establecer si la decisión del a quo de imponer medidas de protección definitivas se ajusta a derecho para confirmarla, o en caso contrario, revocarla.

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección (fls. 8 y vto), El formato de noticia criminal presentado ante la Fiscalía General de la Nación (fls. 10 y 11), la ratificación de los cargos (fl. 43) y los descargos rendidos por el accionado (anverso del folio 43).

En la solicitud de la medida de protección, la señora SARA MILENA RODRIGUEZ FORERO dijo: *" VENGO PORQUE EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 6:30 P,M,. EL SEÑOR JOHN SEBASTIAN GALEANO ACOSTA, CON QUIEN CONVIVI POR ESPACIO DE AÑO Y MEDIO, DE QUIEN ME SEPARE HACE 1 AÑO Y QUIEN ES EL PADRE DE MI HIJA DE 3 AÑOS, ME AGREDIÓ VERBALMENTE DICIENDOME QUE YO LE SECUESTRO LA NIÑA, QUE NO SE LA DEJO VER, QUE YO CADA DIA ME VEO MAS FEA, MAS DEMACRADA Y MAS AMARGADA DESDE QUE LO DEJE, QUE YO NO SOY EJEMPLO PARA MI HIJA, TODO ESTO GRITANDO AL FRENTE DE MI CASA, SALIÓ MI MAMA Y EMPEZÓ A AGREDIR A MI MAMÁ. EN OCASIONES ANTERIORES YA ME HABIA GRITADO, OFENDIDO, HUMILLADO Y ME HABIA DICHO GROSERIAS PERO NO LO DENUNCIE, ME DICE QUE ME CUIDE Y QUE MIS PAPAS TAMBIEN SE TIENEN QUE CUIDAR. AYER CON EL ESCANDALO LLEGARON LOS VIGILANTES ENTONCES EL SE SUBIO AL CARRO Y SE FUE.*

Como hechos relevantes de sus descargos, el accionado manifestó:

"Lo que pasa es que ese fin de semana me correspondía estar con la niña, la recojo en el jardín ya la llevo a mi casa y la entrego el domingo

a las 6 de la tarde, ese día yo la llamé a las 8 o 9 de la mañana a ver cómo le había ido al llevarla al jardín el viernes a lo cual ella me respondió que no había llevado la niña al jardín, entonces ella me dijo que pasara a recogerla a la casa de ella, le pregunte que como hacíamos para la entrega, yo le dije que no podía porque yo tenía que hacer unas vueltas en la tarde, yo había cuadrado de recogerla mi mamá y yo llegaba a la casa más tarde a lo cual le dije a ella no puedo recogerla y me dijo no la recoja y ese fin de semana no me dejó ver la niña, aparte de lo que se pactó en la conciliación yo a la niña le hago un mercado ese día fue a llevárselo y ella siempre es con los mismos tratos desde la llamada que no podía recoger la niña desde ahí están los malos tratos de ella, yo le dije que, que era lo que pasaba que si no la veía bien a lo cual me respondió agresivamente gritándome que la dejara en paz y se me acercó como a pegarme, en ese momento bajó la mamá me insultó diciéndome que yo era una vergüenza para mis papás, que yo era un hijo consentido de papá y mamá, que le dejara en paz a la hija, a lo cual le respondí que yo no estaba por la hija de ella sino por mi hija, en esas SARA cogió el carro a puños, la mamá también se acercó como a pegarme todo delante de mi hija, a lo cual gritó ella que yo era un ladrón, esas ofensas delante de mi hija, entonces hubo un momento que se fueron en contra mia y dejaron a la niña en un carrito de mercado, ya al final yo me fui a despedir de mi hija y la mamá de ella se interpuso a no dejarme despedir de mi hija, yo ahí me pude despedir de mi hija cogí el carro y me fui". Se le preguntó por parte de la Comisaria de Familia al accionado si le ha dicho a la señora que es la más demacrada y más amargada a lo cual contestó. "eso si, no la más demacrada, si que no se ve bien y que es la más amargada, si eso si se lo he dicho. También se le preguntó si ese día gritó en la casa de la señora a lo que contestó. "a mí no me dejan entrar a la casa de ella, si hubo gritos ella empezó a gritarme no tengo un tono de voz grueso, pero si subí la voz, quiero anotar que en un momento le dije me va a pegar como una vez que también me pegó y me tiró un puño en la cara, eso fue cuando vivíamos.

Se recibió la declaración de la señora DORYS STELLA FORERO PACHON, madre de la señora SARA MILENA RODRIGUEZ FORERO, quien manifestó "El día 22 de septiembre él llegó a entregarle a la niña yo baje porque siempre que tiene la oportunidad de recibirle o entregarle la niña él la maltrata verbalmente, no alcance a escuchar exactamente, pero él manoteaba, mi hija luego del encuentro con él queda absolutamente mal, siempre. Yo baje ese día porque las veces anteriores ella se demora en subir y cuando sube, sube llorando yo le pregunto qué pasó y me dice nada, yo sé que fue así porque él la maltrata verbalmente, ella ese día se demoró harto y baje y vi a una distancia que él manoteaba a ella. Lo que escuche fue que le dijo que le estábamos dando mal ejemplo a la niña, en ese momento el tono usado por JHON Y SARA era alto, él estaba gritándole loca a ella, ese día se burló en mi cara y nos dijo que nos teníamos que cuidar porque no éramos nada porque el papá era abogado y se reía.

Ahora bien, el planteamiento del apelante carece de argumentos, pues analizados tanto la declaración de la señora DORYS progenitora de la accionante y el relato de la accionante ambas al relatar los hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2019, concuerdan con que si hubo una agresión verbal por parte del señor JOHN SEBASTIAN cuando este fue a llevarle el mercado a la niña, la accionante manifestó que ese día el señor JOHN SEBASTIAN le dijo que "cada día se veía más fea, mas demacrada, y más amargada, que no era un ejemplo para la hija", circunstancias que la testigo la señora DORYS corroboró al relatar lo sucedido pues aunque no haya estado presente en el momento en que iniciaron los hechos, lo cierto es que si llegó cuando se estaban presentando las agresiones verbales por parte del señor JOHN SEBASTIAN, tan es así que a ella también la agredió, cuando la señora DORYS llegó a donde estaba su hija vio que el accionante manoteaba y estaban hablando en un tono alto, y al momento de llegar el señor JOHN SEBASTIAN estaba gritando a la señora SARA MILENA, cuando ella llegó escuchó que le estaba diciendo loca, si se presentaron agresiones verbales, al final les dijo que se cuidaran, aunado a lo anterior el accionado en sus descargos aceptó que si hubo agresiones verbales y que si le dijo a la señora SARA MILENA lo siguiente: "eso si, no la más demacrada, si que no se ve bien y que es la más amargada, si eso si se lo he dicho. "A mí no me dejan entrar a la casa de ella, si hubo gritos ella empezó a gritarme no tengo un tono de voz grueso, pero si subí la voz", discusiones y agresiones que el accionado fue a propiciar a la casa de la señora SARA MILENA, las cuales cuando se admitió la medida de protección se le habían advertido debían de cesar so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.-

Ahora bien, si existen daños físicos y psicológicos por parte de la accionante, está en libertad el accionado de acudir a la Comisaria de Familia e interponer las acciones que considere pertinentes contra la misma.

Finalmente lo que se observa es que hay una relación de malos tratos y malas palabras, y que por la relación de padres que tienen con la menor de edad, tienen que aprender a manejar una relación cordial, sin conflictos ya que afectan psicológicamente a la niña y un sufrimiento al ver los malos tratos entre sus progenitores, por tanto la decisión tomada por el *a quo* dentro del presente asunto, se ajusta a los principios del Estado de proteger a la familia y el cumplimiento de tales directrices, razón por la cual la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3, se CONFIRMARÁ en su totalidad por estar adecuada en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Octava de Familia, Kennedy 3 de Bogotá, D.C., el 28 de Noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no contarse con las direcciones de las partes la notificación se deberá realizarse por la Comisaria respectiva.

TERCERO Una vez se permita al ingreso a los Despachos judiciales se procederá devolver el proceso a la autoridad de origen.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N°.53

HOY: 22 – JULIO - 2020

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria